

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2024/0002850

Procedimiento Abreviado 40/2024 F

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

Magistrado-Juez

Iltmo. Sr. D. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 363/2024

En Madrid, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

El Iltmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº 40/2024, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente la Entidad pública [REDACTED] representada y defendida por el Letrado don [REDACTED] y de otra como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por la Sra. Letrada Consistorial, sobre tributos locales, ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 19 de enero del año en curso tuvo entrada en este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, a la que correspondió como nº de recurso el 40/2024, admitiéndose posteriormente a trámite y reclamándose el expediente administrativo de la Administración demandada, en virtud de lo acordado en el decreto de la Sra. Letrada judicial de este Órgano jurisdiccional de 14 de febrero de la presente anualidad.

SEGUNDO.- Convocada la mencionada vista pública para el pasado día 18 de septiembre y celebrada en esa misma fecha, las partes expusieron por su orden las alegaciones que estimaron convenientes, contestando la parte demandada el escrito de demanda con base en los hechos y fundamentos que consideró oportunos y pretendiendo de este Juzgado que se dicte una sentencia desestimatoria de la acción promovida. Solicitado el recibimiento del pleito a prueba se practicó la



TERCERO.- Determinado lo anterior, el recurso debe tener favorable acogida sobre la base de los siguientes fundamentos seguidos en la sentencia de este mismo Juzgado de 12 de julio de 2024:

1º) Respecto a la cuota tributaria, el artículo 84 del Texto Refundido de la Ley de haciendas Locales dispone que "será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la ley y, en su caso, acordados por cada ayuntamiento y regulados en las ordenanzas fiscales respectivas". Por su parte el artículo 6 de la citada Ordenanza Municipal, al regular la cuota tributaria, señala que la cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes fijados en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, así como las bonificaciones establecidas en el artículo 5 de la misma".

2º) Si bien las tarifas del Impuesto en cuestión vienen reguladas por el Real Decreto Legislativo del Gobierno, sobre la cuota municipal, se aplicará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, el coeficiente de ponderación y, sobre la cuota modificada por la aplicación del coeficiente de ponderación, el coeficiente de situación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del citado Texto normativo, si el Ayuntamiento en cuestión ha aprobado la correspondiente escala de coeficientes en ponderación de la situación física del local dentro del término municipal.

3º) El artículo 7 de la Ordenanza fiscal reguladora del referido Impuesto, en cuanto al coeficiente de ponderación, pone de manifiesto que "de acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo". Y se da la circunstancia de que en la información contenida en la liquidación notificada y aquí recurrida, que la categoría asignada es la prevista en el apartado "a) casco urbano", dado que se le aplica el coeficiente del 2,20%. Así, debe ponerse de relieve que la categoría a) se corresponde con el índice de situación más alto de los que se detallan en el artículo 8 de la Ordenanza fiscal reguladora del citado Impuesto y correspondiente al "casco urbano", no siendo esta la categoría procedente para la localización tributaria en la que se encuentra la referida estación depuradora.

4º) El artículo 87 *in fine* del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, al señalar que la escala de coeficientes establecidos por dicho Impuesto por los Ayuntamientos atenderá "a la categoría de la calle en que



radique", exige a las Entidades locales que ponderen la situación física de los inmuebles dentro de cada término municipal, para la determinación de tales categorías. Y en el presente caso la propia estación depuradora está ubicada, según se dicho anteriormente, en una zona periférica -suelo rústico- y en ningún caso en el casco urbano; de manera que el coeficiente de situación a ponderar en la liquidación del expresado Impuesto no puede ser el determinado para la categoría a), que alude a las vías ubicadas en el casco urbano del término municipal, pues el suelo en el que se encuentra aquella estación es rústico y el local no se halla en el casco urbano. Además, no solo no se corresponde con la categoría a) prevista en el artículo 8 de la Ordenanza, sino que el suelo en el que se ubica no se identifica con ninguna de las categorías reguladas en dicho texto normativo pues ni está en el "caso urbano", ni en "urbanizaciones", ni en "suelo industrial"; por lo que el coeficiente de situación no puede identificarse con ninguno de los previstos en la referida Ordenanza fiscal, debiendo por lo tanto no aplicarse coeficiente de situación alguno.

5º) En consecuencia, la liquidación en concepto del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente al ejercicio de 2023, practicada por la Corporación Municipal demandada, supone una vulneración del artículo 87 del reiterado Texto Refundido, toda vez que toma de referencia para el cálculo de la cuota del mismo Impuesto el coeficiente de situación previsto para el "casco urbano", pese a que la situación del local se halla en una zona periférica, en suelo rústico y en ningún caso en el casco urbano, no siendo tampoco asimilable a ninguna de las otras categorías reguladas en la Ordenanza de referencia.

CUARTO.- A lo anteriormente dicho debe añadirse que el criterio que se ha reflejado viene corroborado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de junio de 2014, en cuyo fundamento quinto se indica lo siguiente: "Cuando el artículo 87 del actual Real Decreto Legislativo 2/2004 se refiere a la ponderación de la situación física del local atendiendo a la categoría de la calle en que radique, está refiriéndose a circunstancias como la importancia, las ventajas o la entidad económica de las calles o a los servicios públicos municipales o infraestructuras de que se beneficien, o cualquier otra que se quiera, pero siempre relativa o perteneciente a la calle o vía pública en que se ubique, radique o se localice el establecimiento y nunca propia o consustancial al establecimiento. Las características de la actividad desarrollada y del propio establecimiento, como indicadoras de su capacidad económica, ya son tenidas en cuenta al fijar las Tarifas correspondientes a cada uno de sus Epígrafes, por lo que no cabe que, a su vez, sean determinantes del índice de situación del artículo 87. En cualquier caso, la posibilidad de fijar índices de situación en el IAE exige una adecuada





Administración
de Justicia

motivación de por qué se da una u otra categoría a cada calle, siendo así que lo razonable es que tengan un mejor índice de situación las que reciben un mayor número de



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0981439691062246206014**

servicios, a saber, recogida diaria de basura, vigilancia policial permanente, alumbrado y elementos estéticos destacables, etc..., lo que habitualmente se corresponde con zonas céntricas y comerciales, y menor índice las zonas periféricas, donde estos servicios u otros, aun existiendo, son menos intensos (...) De hecho, con independencia de la inexistencia de dicha ponderación formal (elaboración de memoria, estudio, informe o antecedente que contenga dicha ponderación), tampoco parece razonable -insistimos-considerar que la localización física de un polígono industrial deba conducir a la aplicación de un mayor coeficiente de situación por considerar que tiene una mejor situación física, cuando lo lógico parece ser lo contrario, ya que, normalmente, como ocurre en este caso, los polígonos y zonas industriales se encuentran a las afueras de los municipios y, precisamente, los mayores servicios (alumbrado, alcantarillado, vigilancia, recogida de basuras, etc...), valores catastrales, valores medios de repercusión comercial, etc... corresponden a las zonas comerciales céntricas y no a las zonas industriales situadas (como la que nos ocupa) en las afueras".

QUINTO.- A lo anteriormente dicho debe añadirse que de la expresada certificación catastral de la finca en la que se encuentra la estación depuradora de referencia, así como del documento nº 8 que forma parte de la documental admitida, puede comprobarse que se trata de una vía con un único carril, sin arcenes ni acerado, por lo que no hay servicio de limpieza o baldeo de calles, sin alumbrado municipal, sin servicio de recogidas de basuras, sin arbolado ni jardines que requieran un mantenimiento por parte del Consistorio demandado, sin aparcamientos gestionados por el municipio y, en definitiva, sin múltiples de los servicios municipales que las Entidades Locales prestan en las zonas urbanas, puesto que, como sucede en el caso analizado, al tratarse de una zona periférica, no existen dichos servicios y los que puedan existir se prestan con mucha menos intensidad que en el casco urbano, como pone de relieve la defensa de la Corporación pública demandante

SEXTO.- Las precedentes consideraciones determinan la procedencia jurídica de estimar el recurso interpuesto, debiéndose dejar sin efecto por consiguiente la actuación administrativa impugnada, sin necesidad de promover la en un principio propugnada cuestión de ilegalidad, conforme a los términos interesados por la defensa de la Entidad demandante en el escrito de demanda y particularmente en el acto de la vista de este procedimiento abreviado.



SÉPTIMO.- En materia de costas procesales, atendiendo al carácter y a la naturaleza de la cuestión litigiosa y de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Procesal no se aprecian suficientes motivos para un expreso pronunciamiento sobre las mismas.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

F A L L O

Que debo estimar, y estimo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la defensa y representación de la Entidad pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la mencionada resolución dictada el día 27 de noviembre del pasado año por la Alcaldía Presidencia de la Corporación Local demandada, que desestimó la reposición promovida por la propia Entidad demandante impugnando la liquidación practicada en concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente al ejercicio presupuestario de 2023, por importe de mil ochocientos treinta y un euros con cincuenta y dos céntimos de euro (1.831,52 €), como consecuencia de la actividad desempeñada en la estación depuradora de aguas residuales con referencia catastral [REDACTED] [REDACTED], situada la Carretera de Villanueva del Pardillo nº 7 en el término municipal de Majadahonda; actuación administrativa municipal que, en lo que respecta al estricto ámbito objetivo de este procedimiento abreviado, expresamente se deja sin efecto conforme a los términos interesados por la parte actora en la demanda y en la vista de este procedimiento abreviado, declarando como declaro el derecho de la recurrente a que por la Administración Territorial demandada se le devuelvan los ingresos indebidos por el concepto y por el importe anteriormente indicados y con los intereses correspondientes. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.





Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0981439691062246206014**



Este documento es una copia auténtica del documento F Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]